



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional  
*El Pueblo, Presidente!*



# CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

## DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

C  
A  
R  
T  
I  
L  
L  
A

27



Cmdte.

*Tomás Borge Martínez*

FUNDADOR DEL F.S.L.N

EDICIÓN 2025

## Cmdte. Tomás Borge

Tomás Borge Martínez (13 de agosto de 1930 – 30 de abril de 2012) fue un político, escritor y revolucionario nicaragüense, uno de los fundadores del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).

Nació en Matagalpa, en el seno de una familia humilde. Desde joven mostró un fuerte interés por la justicia social, lo que lo llevó a involucrarse tempranamente en movimientos estudiantiles y políticos contrarios al régimen de Anastasio Somoza.

En 1961, junto a Carlos Fonseca Amador, Silvio Mayorga y otros militantes, fundó el FSLN, inspirado en el legado de Augusto C. Sandino. Fue uno de los dirigentes más activos en la organización de la lucha guerrillera y la resistencia clandestina, enfrentando persecución, cárcel y torturas por parte de la Guardia Nacional.

Tras el triunfo de la Revolución Sandinista en 1979, desempeñó un papel crucial en la nueva etapa del país. Fue nombrado Ministro del Interior, desde donde impulsó profundas transformaciones en materia de seguridad, alfabetización política y reorganización institucional.

Además de su labor política, Borge fue escritor, poeta y diplomático. Entre sus obras más conocidas destaca “La paciente impaciencia”, donde narra experiencias personales dentro de la lucha revolucionaria.

Falleció el 30 de abril de 2012 en Managua, dejando un profundo legado político e histórico. Su partida marcó un momento de luto nacional.

Tomás Borge es recordado por su frase: **“Aquí no se rinde nadie”**. Tomás Borge Martínez fue declarado Héroe Nacional de Nicaragua con la reforma de la Constitución Política de Nicaragua el 18 de febrero del 2025, que lo reconoce como un inclaudicable ejemplo de persistencia, lealtad y firmeza revolucionaria, además de destacar su papel histórico como fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional.

## CARTILLA N° 27

# DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### PRESENTACIÓN

La Carrera Administrativa Municipal, facilita **La Cartilla “Delitos contra la Administración Pública”** a las autoridades municipales, área de Gestión del Talento Humano, equipo técnico y Servidores Públicos Municipales para que, en el ejercicio de sus funciones, actúen con probidad y responsabilidad, garantizando la protección del Patrimonio Público Municipal.

Las Alcaldías tienen la responsabilidad de garantizar un ejercicio transparente y adecuado de la Función Pública, estableciendo mecanismos para prevenir y corregir actos u omisiones que puedan comprometer y afectar el patrimonio de la Municipalidad; a través de sistemas de control interno, auditorías, capacitaciones en ética y probidad, así como el cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua y las Leyes.

**José Sandy Peralta Jarquín**  
Director General  
Carrera Administrativa Municipal

## I. DEFINICIONES

**1.1. Servidor Público:** cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido nombrados, designados o electos para desempeñar la función pública al servicio del Estado. También será considerado servidor público toda persona natural que se desempeña como funcionario o empleado con ejercicio de autoridad o jurisdicción o bien sin ella, por elección directa o indirecta, o por nombramiento de autoridad competente, por concurso y/o cualquier otro medio legal de contratación, que participa de manera principal o secundaria en las funciones o actividades públicas de los organismos, dependencias o instituciones autónomas, descentralizadas o desconcentradas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas; asimismo quienes de cualquier manera administren, bienes o fondos del Estado o del municipio por disposición de la ley, de los reglamentos o por designación (**Arto. 6, inciso e) de la Ley N° 438**).

**1.2. Patrimonio del Estado:** todos los activos o bienes del Estado, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, valores, documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad o derechos sobre dichos bienes, se encuentren dentro o fuera del territorio nacional (**Arto. 6, inciso g) de la Ley N° 438**).

**1.3. Delitos:** las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en el Código Penal o en las leyes especiales (**Arto. 21 de la Ley N° 641**).

### ¿Quiénes pueden cometer delitos contra la administración pública?

Todas las personas naturales investidas de funciones públicas, permanentes o temporales, remuneradas o ad honor que ejerzan su cargo por elección directa o indirecta, por nombramiento, contrato, concurso y/o cualquier otro medio legal de contratación emanado de la autoridad competente (**Arto. 3 de la Ley N° 438**).

## II. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Abuso de autoridad o funciones
2. Incumplimiento de deberes
3. Requerimiento de fuerza contra actos legítimos
4. Abandono de funciones públicas
5. Nombramiento ilegal
6. Denegación de auxilio
7. Desobediencia de autoridad, funcionario o empleado público
8. No comparecencia ante Asamblea Nacional
9. Acceso indebido a documentos o información pública reservada
10. Revelación, divulgación y aprovechamiento de información
11. Facilitación imprudente
12. Denegación de Acceso a la Información Pública
13. Violación a la autodeterminación informativa
14. Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público
15. Cohecho cometido por particular
16. Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido
17. Enriquecimiento ilícito
18. Soborno internacional
19. Tráfico de influencias
20. Peculado
21. Malversación de caudales públicos
22. Utilización de recurso humano de la Administración Pública
23. Fraude
24. Exacciones
25. Actividad profesional incompatible
26. Negocios incompatibles con el destino
27. Uso de información reservada
28. Tercero beneficiado
29. Fraude a la Seguridad Social
30. Seguridad en el Trabajo

### III. DELITOS Y SUS PENAS

#### 3.1. Abuso de autoridad o funciones

La autoridad, funcionario o empleado público que, con abuso de su cargo, o función, ordene o cometa cualquier acto contrario a la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes o reglamentos en perjuicio de los derechos de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público de seis meses a cuatro años (**Arto. 432 de la Ley N° 641**).

#### 3.2. Incumplimiento de deberes

La autoridad, funcionario o empleado público que, sin causa justificada omita, rehúse o retarde algún acto debido propio de su función, en perjuicio de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo período (**Arto. 433 de la Ley N° 641**).

#### 3.3. Requerimiento de fuerza contra actos legítimos

La autoridad, funcionario o empleado público que, abusando de su cargo, requiera la asistencia de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua para impedir la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o resoluciones judiciales, será penado con inhabilitación especial de tres a seis años, para ejercer el cargo o la función pública (**Arto. 434 de la Ley N° 641**).

#### 3.4. Abandono de funciones públicas

La autoridad, funcionario o empleado público que, injustificadamente abandone sus funciones, causando daño al servicio público, será penado de cien a quinientos días multa o diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad de dos horas diarias. Se exceptúa de esta disposición el ejercicio del derecho a huelga (**Arto. 435 de la Ley N° 641**).

### **3.5. Nombramiento ilegal**

La autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, nombre o dé posesión para el ejercicio de un determinado cargo público, a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, será penado de cien a trescientos días multa e inhabilitación especial de uno a cuatro años, para ejercer empleo o cargo público.

Las mismas penas se impondrán a quien a sabiendas de su ilegalidad acepte el nombramiento o toma de posesión (**Arto. 436 de la Ley N° 641**).

### **3.6. Desobediencia y Negación de Auxilio**

#### **3.6.1. Denegación de auxilio**

La autoridad, funcionario o empleado público que, requerido en el ejercicio de su competencia, no prestare el auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será castigado con pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años para el empleo o el cargo público (**Arto. 437 de la Ley N° 641**).

#### **3.6.2. Desobediencia de autoridad, funcionario o empleado público**

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que, se nieguen abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad competente, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, serán sancionados con pena de noventa a ciento cincuenta días multa e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público por un período de seis meses a dos años.

No incurrirán en responsabilidad penal las autoridades, funcionarios o empleados públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción clara y manifiesta de un precepto constitucional o legal (**Arto. 438 de la Ley N° 641**).

### **3.6.3. No comparecencia ante Asamblea Nacional**

El funcionario, autoridad o empleado público que, habiendo sido debidamente citado por la Asamblea Nacional, para comparecer en asuntos de su competencia, y sin justa causa, se niegue a comparecer u omita, oculte o altere información requerida, será sancionado de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por el mismo período (**Arto. 439 de la Ley N° 641**).

## **3.7. Infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos**

### **3.7.1. Acceso indebido a documentos o información pública reservada**

La autoridad, funcionario o empleado público que, acceda o permita acceder a documentos o información pública cuyo acceso esté reservado conforme a la ley de la materia, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación de dos a cuatro años para ejercer empleo o cargo público (**Arto. 440 de la Ley N° 641**).

Se recomienda que las Municipalidades aprueben una normativa donde se clasifiquen los documentos e información de carácter reservado.

### **3.7.2. Revelación, divulgación y aprovechamiento de información**

La autoridad, funcionario o empleado público que, revele o divulgue informaciones o documentos declarados como información pública reservada o información privada conforme a la ley de la materia, será penado con tres a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

Si el autor tiene a su cargo la custodia de la información o documento, la pena a imponer será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período. (**Arto. 441 de la Ley N° 641**).

### **3.7.3. Facilitación imprudente**

La autoridad, funcionario o empleado público que, por imprudencia temeraria dé lugar a las conductas descritas en este Capítulo, será sancionado con la pena de inhabilitación para ejercer empleo o cargo público de seis meses a dos años (**Arto. 442 de la Ley N° 641**).

## **3.8. Delitos contra el acceso de la información pública**

### **3.8.1. Denegación de Acceso a la Información Pública**

La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión, e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público (**Arto. 443 de la Ley N° 641**).

### **3.8.2. Violación a la autodeterminación informativa**

La autoridad, funcionario o empleado público que, divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa sobre una persona contenida en archivos, ficheros, banco de datos, o registros públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público (**Arto. 444 de la Ley N° 641**).

### **3.9. Cohecho**

#### **3.9.1. Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público**

La autoridad, funcionario o empleado público que, requiera o acepte por sí o a través de terceros una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas, o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer el empleo o el cargo público (**Arto. 445 de la Ley N° 641**).

#### **3.9.2. Cohecho cometido por particular**

Quien por si o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y trescientos a quinientos días de multa (**Arto. 446 de la Ley N° 641**).

#### **3.9.3. Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido**

La autoridad, el funcionario o empleado público que, requiera o acepte para sí o para un tercero una dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida, para sí mismo o para otra persona o entidad, por un acto cumplido u omitido, en su calidad de autoridad, funcionario o empleado público, será penado de cuatro a seis años de prisión (**Arto. 447 de la Ley N° 641**).

### **3.9.4. Enriquecimiento ilícito**

La autoridad, funcionario o empleado público que, sin incurrir en un delito más severamente penado, obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso, respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser requerido por el órgano competente señalado en la ley, será sancionado de tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público (**Arto. 448 de la Ley N° 641**).

### **3.9.5. Soborno internacional**

El extranjero no residente que ofrezca, prometa, otorgue o conceda a una autoridad, funcionario o empleado público nacional, o el nacional o extranjero residente, que incurra en la misma conducta, respecto de funcionarios de otro estado o de organización o entidad internacional, directamente o por, persona o entidad interpuesta, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, dinero, favores, promesas o ventajas, a cambio de que la autoridad, funcionario o empleado público, haya realizado, u omitido, o para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa (**Arto. 449 de la Ley N° 641**).

### 3.10. Tráfico de Influencias

La autoridad, funcionario o empleado público, que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediario, influya en otra autoridad, funcionario o empleado público, de igual, inferior o superior jerarquía, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público o abusando de su influencia real, o supuesta para conseguir una ventaja o beneficio indebido, que pueda generar directa o indirectamente un provecho, económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o para terceros, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período (**Arto. 450 de la Ley N° 641**).

### 3.11. Peculado

La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta, que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en funciones en la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado del Municipio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período (**Arto. 451 de la Ley N° 641**).

## 3.12. Malversación de caudales públicos

### 3.12.1. Malversación de caudales públicos

La autoridad, funcionario o empleado público que dé un destino diferente al señalado por la ley, para los caudales públicos, bienes muebles o inmuebles, dinero o valores pertenecientes a cualquier administración pública, órganos, dependencias, entes descentralizados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas u organismos dependientes de algunas de ellas, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo o funciones de la administración pública, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público (**Arto. 452 de la Ley N° 641**).

### 3.12.2. Utilización de Recurso Humano de la Administración Pública

La autoridad, funcionario o empleado público que aproveche o permita que otro aproveche o que se diere en uso privado, en beneficio propio o de un tercero, de recursos humanos al servicio o persona bajo custodia de la administración o entidad estatal, regional o municipal o de entes descentralizados, descentralizados o autónomo, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada, incurrirá en la pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público (**Arto. 453 de la Ley N° 641**).

### 3.13. Fraudes y exacciones

#### 3.13.1. Fraude

La autoridad, funcionario o empleado público que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas, o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiera que se defraude a la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas, se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer el cargo o empleo público (**Arto. 454 de la Ley N° 641**).

#### 3.13.2. Exacciones

La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo exija o haga pagar derechos, tarifas, aranceles, impuestos contribuciones, tasas o gravámenes inexistentes o en mayor cantidad a la que señala la ley, será sancionado, sin perjuicio de los reintegros a que esté obligado, de dos a seis años de prisión, e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público (**Arto. 455 de la Ley 641**).



### **3.14. Negociaciones prohibidas a los funcionarios o empleados públicos y de los abusos en el ejercicio de su función**

#### **3.14.1. Actividad profesional incompatible**

La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realice por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asuntos en que debe de intervenir o que haya intervenido por razón de su cargo y funciones, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público (**Arto. 456 de la Ley N° 641**).

#### **3.14.2. Negocios incompatibles con el destino**

La autoridad, funcionario o empleado público que, abierta o solapadamente o de cualquier otro modo, tome para sí en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, participación judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio o entre en parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervención oficial, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa (**Arto. 457 de la Ley N° 641**).

#### **3.14.3. Uso de información reservada**

La autoridad, funcionario o empleado público que haga uso de cualquier tipo de información reservada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público. Si se obtuviere efectivamente el beneficio económico perseguido, la pena se impondrá en su mitad superior (**Arto. 458 de la Ley N° 641**).

### **3.14.4. Tercero beneficiado**

Quien obtenga un beneficio derivado de la comisión de las conductas delictivas establecidas en el presente Título, será sancionado con la misma pena del delito cometido por la autoridad, funcionario o empleado público (**Arto. 459 de la Ley N° 641**).

## **IV. OTROS DELITOS**

### **4.1. Fraude a la seguridad social (Arto. 313 de la Ley N° 641)**

**El empleador que:**

- a)** Habiendo deducido y retenido a sus trabajadores la cuota laboral de seguridad social, no la entere a la institución correspondiente, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión; o,
- b)** Mediante maniobra fraudulenta no entere el debido aporte patronal a la seguridad social, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión. Cuando las actividades antes descritas se realicen en el ámbito de la administración pública nacional, regional o municipal, se impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta al funcionario responsable de seis a diez años.

### **4.2. Disposiciones Comunes**

Quedará exento de pena quien antes de sentencia firme solventare las obligaciones correspondientes con la seguridad social, cuando las aportaciones debidas no excedan de tres meses continuos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y laborales correspondientes (**Arto. 314 de la Ley N° 641**)

#### **4.3. Seguridad en el trabajo (Arto. 317 de la Ley N° 641)**

El empleador, gerente o administrador que desatendiendo las indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, no adopte las medidas necesarias para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, será sancionado con dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.

### **V. SEGÚN LA GRAVEDAD DEL DELITO LAS SANCIONES PUEDEN SER:**

- 1. Penas de prisión**
- 2. Inhabilitación para ejercer funciones públicas**
- 3. Multas**
- 4. Realización de jornadas de trabajo a favor de la comunidad**



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional  
*El Pueblo, Presidente!*



[cam.gob.ni](http://cam.gob.ni)

[Carrera Administrativa Municipal](https://www.facebook.com/CarreraAdministrativaMunicipal)

Barrio Batahola Norte, de los Semáforos de  
INVUR 1 1/2 al Norte , Managua, Nicaragua

